

# Las formas del silencio

Reporte a la sociedad mexicana de la situación que guarda la consulta de archivos de la Secretaría de la Defensa Nacional

## Un caso de obstrucción a la verdad



Mecanismo para  
la  
**Verdad**  
y el Esclarecimiento  
Histórico

**Las formas del silencio**  
**Reporte a la sociedad mexicana de la situación que**  
**guarda la consulta de archivos de la Secretaría de la**  
**Defensa Nacional**  
**Un caso de obstrucción a la verdad**

11 de octubre de 2023, Ciudad de México

Autor:

Mecanismo para el Acceso a la Verdad y el Esclarecimiento Histórico de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990.

Portada:

“Represión”, fragmento del mural “Un clamor por la justicia. Siete crímenes mayores” de Rafael Cauduro. / Publicado con autorización de Casa Taller Rafael Cauduro y SCJN.

Imágenes: Fondo DFS del Archivo General de la Nación.

Imagen de Víctor Yodo: Cortesía de la familia Pineda Henestrosa.

Edición electrónica que se puede descargar en [www.meh.org.mx](http://www.meh.org.mx)

Página web: [www.meh.org.mx](http://www.meh.org.mx)

Facebook: <https://www.facebook.com/MEHistoricomx>

Twitter: <https://twitter.com/MEHistoricomx>

Instagram: <https://www.instagram.com/mehistoricomx>

YouTube: <https://www.youtube.com/@mehistoricomx8795>

Correo electrónico: [comisionverdadmx@gmail.com](mailto:comisionverdadmx@gmail.com)

Los derechos de propiedad intelectual de esta obra pertenecen al Mecanismo para el Acceso a la Verdad y el Esclarecimiento Histórico de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990.

Toda la información vertida en este documento es producto de las investigaciones realizadas por el Mecanismo de Esclarecimiento Histórico (MEH). Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación siempre y cuando se cite la fuente y se realice sin fines de lucro.

# Las formas del silencio

Reporte a la sociedad mexicana de la situación  
que guarda la consulta de archivos de la  
Secretaría de la Defensa Nacional

## **Un caso de obstrucción a la verdad**

Reporte que presenta el Mecanismo de Esclarecimiento Histórico de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990 de conformidad con sus atribuciones referidas en el Decreto Presidencial del 06 de octubre de 2021.

Presentan las Personas comisionadas del MEH:  
Eugenia Allier Montaña, Abel Barrera Hernández,  
David Fernández Dávalos y Carlos A. Pérez Ricart.

11 de octubre de 2023.



# Contenido

<b>I. Introducción. Las fuerzas armadas y los derechos humanos en México</b>	7
<b>II. Las excusas para la negativa</b>	13
a) Planos de la Dirección General de Ingenieros	13
b) Testimonios de militares y hojas de servicio	14
c) Expedientes relacionados con violaciones a derechos humanos	15
<b>III. El derecho que ampara la verdad</b>	19
a) Derechos humanos en la Constitución y en el marco normativo internacional de los derechos humanos	20
b) Obligaciones según la Ley General de Archivos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	21
c) La Ley General de Víctimas	24
d) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	25
e) Decretos presidenciales sobre las violaciones graves a derechos humanos en el contexto de violencia política	25
<b>IV. Información de interés que ha sido negada y manipulada</b>	29
a) Casos de documentación negada vinculada a violaciones de derechos humanos	29
b) Documentación manipulada	30
“Comité Nacional Pro-Defensa de Presos Perseguidos Desaparecidos y Exiliados Políticos”	30
“Archivo General [78]”	31
“Estimación de Situación Nacional. Estado Mayor, diciembre de 1976”	31
c) Algunas conclusiones al respecto	31
<b>V. Un proceso inconcluso</b>	33
<b>VI. Referencias</b>	35
Imágenes	36



# I. Introducción. Las fuerzas armadas y los derechos humanos en México

1. Las violaciones a derechos humanos cometidas en México por agentes e instituciones del Estado, al menos para el periodo 1965-1990, han sido documentadas por otras instancias de esclarecimiento histórico (como la FEMOSPP, la COMVERDAD), así como por investigaciones académicas, testimonios de víctimas y organizaciones defensoras de derechos humanos.

2. La creación de la *Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990* en octubre de 2021, implica el reconocimiento del Estado mexicano de que dichas violaciones fueron cometidas, y por tanto la necesidad de investigarlas, con la finalidad de:

1. Esclarecer los hechos<sup>1</sup>
2. Buscar a las personas desaparecidas<sup>2</sup>
3. Reconocer y reparar a sobrevivientes y víctimas<sup>3</sup>
4. Implementar acciones legales que garanticen la no repetición<sup>4</sup>
5. Reconocer el derecho a la memoria individual y colectiva sobre estos hechos.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Para lo que se creó el Mecanismo de Esclarecimiento Histórico.

<sup>2</sup> Por lo que se integró a la Comisión Nacional de Búsqueda en la Comisión de la Verdad.

<sup>3</sup> Para ello se integró a esta Comisión a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

<sup>4</sup> Fue creado con ese fin el Comité de Impulso a la Justicia.

<sup>5</sup> Se creó para ello el Comité de Impulso a la Memoria.

3. Una de las instituciones señaladas reiteradamente por su implicación en la comisión de graves violaciones a derechos humanos, para el periodo que este Mecanismo de Esclarecimiento Histórico (MEH) estudia, son las fuerzas armadas, que incluyen a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y la Secretaría de Marina (Semar). En los testimonios de víctimas de todo el periodo y de todos los contextos de análisis del MEH, agentes de las fuerzas armadas son señalados una y otra vez como presuntos responsables o implicados, tanto por las víctimas como por sus familiares.

4. Asimismo, la evidencia documental del periodo, proveniente de las propias fuerzas armadas, de dependencias policiales y de otras instituciones, así como de la prensa e incluso de documentación oficial de gobiernos extranjeros, muestra evidencia amplia de la implicación de las fuerzas armadas en la estructura contrainsurgente y represiva del Estado mexicano de aquella época. No sólo les alude como participantes, sino como presuntos responsables de la planeación y ejecución de campañas y operaciones contrainsurgentes que incluyeron el espionaje, la persecución y el exterminio de personas y organizaciones sociales, políticas y armadas que cuestionaron el régimen político entre 1965 y 1990. En ese sentido, se considera que éstas tienen una innegable responsabilidad en un número incuantificable de violaciones graves a los derechos humanos en este periodo.

5. Finalmente, hay procesos judiciales que han sido interpuestos por las víctimas o sus familias en contra del Estado mexicano por acciones de miembros de las fuerzas armadas<sup>6</sup> que revelan evidencia de los hechos que este Mecanismo analiza<sup>7</sup>.

6. Con el objeto de llevar a cabo el trabajo de esclarecimiento histórico, el decreto presidencial publicado en octubre de 2021 mandató a toda la Administración Pública Federal, que incluye a las Fuerzas Armadas, a colaborar con la Comisión para el acceso y consulta de archivos. De acuerdo con ello, el MEH cuenta con facultades para acceder a los archivos históricos y de concentración de las instituciones involucradas. Desde el inicio de las labores de investigación del MEH se gestionó la consulta de los archivos de la Sedena<sup>8</sup>.

7. El 4 de julio de 2022 comenzaron los trabajos de consulta en los archivos militares al tiempo que dieron inicio distintas jornadas de inspección en instalaciones militares. Con ello, y en acto público, el presidente de la República ratificó lo establecido en el Decreto de octubre de 2021, enfatizando que “se haga toda la investigación necesaria y se conozca la verdad; que no ocultemos nada absolutamente. Cero impunidad”. Se elaboró un plan de trabajo entre la Sedena y la Comisión, que consideró de inicio cinco puntos entre los que se encontraron, a la letra, los dos siguientes: *acceder y consultar repositorios, archivos y documentos con la finalidad de contribuir con las investigaciones para el esclarecimiento de la verdad*

---

<sup>6</sup> Un caso notable del periodo que este Mecanismo estudia es el de Rosendo Radilla en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

<sup>7</sup> Un par de ejemplos: el juicio contra Mario Arturo Acosta Chaparro y Francisco Quirós Hermosillo por acciones contra campesinos en Guerrero en el periodo de la “Guerra Sucia”.

<sup>8</sup> A partir del trabajo en los archivos militares, ha sido evidente que la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), que realizó una transferencia el 22 de enero de 2002, al Archivo General de la Nación, aún conserva documentos que son de interés para las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos, y que no han sido abiertos a consulta pública.

*y consultar información sobre casos individuales de presuntas violaciones graves a derechos humanos.*<sup>9</sup> Adicionalmente, se convocó *al personal de la Sedena, en activo y en retiro, y se agradeció toda la información y colaboración que puedan brindar para la realización de esta tarea de Estado.*<sup>10</sup>

8. Es justo señalar que la Sedena mostró una disposición inicial a colaborar con las labores de investigación, tanto en su archivo como en las instalaciones militares. Abrieron la puerta. Permitieron que la Comisión entrara, brindando las facilidades operativas. El equipo de investigación incluso logró acceder a la estantería del archivo militar, para la elaboración de un inventario topográfico para el que sólo se permitió el avistamiento de las carátulas de algunos expedientes. Sin embargo, en términos sustantivos, su colaboración fue pasiva, sin facilitar las tareas esenciales del MEH.

9. A lo anterior se suman problemas en la gestión archivística que desde un inicio fueron evidentes, como la falta de instrumentos de consulta actualizados o que no incluían en sus descripciones el conjunto documental que se encuentra resguardado en el archivo de concentración; o el hecho de que aún permanece en ese archivo documentación que ya debió haber sido transferida a un archivo histórico. Frente a ese mundo de papeles, es probable que se pensara que el equipo de investigación del MEH no encontraría información relevante. Era buscar una aguja en un pajar. Con todo, el trabajo rindió fruto y las personas investigadoras del MEH consiguieron elaborar un inventario topográfico que revela la existencia de documentación de interés para las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas entre 1965 y 1990.

10. Estos hallazgos en el archivo, sumados a los registrados durante las inspecciones en las instalaciones militares—como en la 9a Zona Militar en Sinaloa, donde la Comisión pudo identificar, gracias al testimonio de sobrevivientes y documentación de archivo, el centro clandestino de detención ubicado al interior del cuartel de dicha zona—llevaron a que la colaboración pasiva<sup>11</sup> de los militares cambiara a una obstrucción activa<sup>12</sup> de los trabajos de este Mecanismo. Con cada vez más frecuencia se hizo evidente la negativa de la Sedena, que con excusas muchas

---

<sup>9</sup> Los demás puntos iniciales del plan de trabajo entre la Comisión y la Sedena fueron, a la letra “Acceder y consultar repositorios, archivos y documentos con la finalidad de contribuir con las investigaciones para el esclarecimiento de la verdad [...] Realizar entrevistas y recepción de testimonios de personal de la Sedena que cuente con información referente a los hechos, objeto del esclarecimiento histórico [...] Recoger testimonios de personas víctimas de violaciones a derechos humanos en las instalaciones militares en las que presuntamente estuvieron en calidad de detenidas.” Ver el Comunicado de prensa de la Secretaría de Gobernación del 23 de junio de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/comision-para-acceso-a-la-verdad-esclarecimiento-historico-e-impulso-a-la-justicia-de-violaciones-graves-a-derechos-humanos-de-1965-a-1990>

<sup>10</sup> Ver el comunicado de prensa de la Secretaría de Gobernación del 23 de junio de 2022.

<sup>11</sup> Se permitió el ingreso sin proporcionar ningún tipo de facilidades operativas para la localización y revisión de documentos.

<sup>12</sup> Refiere el momento en que el personal militar comenzó a obstruir y dificultar abiertamente el trabajo de localización y revisión de documentos.

veces violatorias de la ley, ha negado a las personas investigadoras, la revisión puntual de documentos<sup>13</sup>.

11. Uno de los momentos que marcó un antes y un después en el trabajo del MEH al interior de ese archivo fue cuando se identificaron y solicitaron documentos relacionados con campañas de combate al contrabando de enervantes del periodo correspondiente al mandato de la Comisión, así como a movimientos sociales, políticos y sobre el intercambio militar entre México y otros países en el contexto de la Guerra Fría. Desde la perspectiva de los militares, el Decreto de creación de la Comisión faculta al MEH para consultar documentos que contengan información sobre graves violaciones a derechos humanos, sin que eso incluya información que permita reconstruir el contexto político, social, económico y mundial, en el que ocurrieron las graves violaciones.

12. A decir de las autoridades de Sedena, el MEH sólo podría tener acceso a documentación sobre temas de violencia política. Esto ha ocurrido a pesar de las reiteradas explicaciones del grupo de investigación, y del Equipo Técnico sobre el hecho de que del mandato de creación de esta Comisión se desprende la necesidad de hacer una revisión de documentación para la recopilación de evidencias sobre la posible comisión de violaciones graves a derechos humanos en otros contextos de violencia distintos al político, en los que también se perpetraron violaciones graves de derechos humanos por parte del Estado y que igualmente caracterizaron aquellos años.

13. Es importante subrayar que el MEH no sólo estudia los hechos en torno a la persecución de grupos armados, o los hechos de contrainsurgencia, sino que, como su mandato de creación señala, se ha enfocado en las violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado en ese periodo, lo cual implica a un espectro temático y de víctimas mucho más amplio que el que ha sido admitido por el propio Estado.

14. En las últimas semanas las negativas a permitir la consulta de documentos se han multiplicado e incluso han derivado en que el personal militar—que no actúa sin indicaciones de su cadena de mando—altere documentación, es decir expedientes, relacionados con violaciones a derechos humanos, como se documenta en la cronología de incidentes que presenta el Anexo de este informe.

15. El Mecanismo de Esclarecimiento Histórico considera que estas acciones no sólo vulneran el derecho a la verdad y la memoria que tienen las víctimas y que tiene la sociedad entera, sino que por parte de Sedena significa desobediencia a la instrucción presidencial, la cual simuló cumplir al permitir el ingreso al archivo, aunque una vez dentro ha obstaculizado la búsqueda y reproducción de información. Más grave aún es que, al persistir en esa postura de negación, la Sedena perpetúa la impunidad de la que han gozado los responsables de violaciones a derechos humanos desde su comisión y hasta el presente. La negación de documentación

---

<sup>13</sup> Más adelante en este informe se incluye una cronología de hechos que revela con mucha puntualidad cómo evolucionó el trabajo del equipo de investigación de este Mecanismo, al interior del archivo militar. Se revelan en dicha cronología las estrategias dilatorias y de desgaste, así como los argumentos insostenibles con los que se comenzó a negar el material.

relacionada con violaciones a derechos humanos abona a la opacidad, la impunidad y la injusticia.

16. Ante ese panorama, el Mecanismo ha decidido retirar formalmente al equipo de personas investigadoras que mantuvieron su presencia hasta finales de septiembre de las instalaciones del archivo militar mientras no se modifiquen las condiciones de consulta antes señaladas. Así pues, este Mecanismo se permite señalar públicamente las obstrucciones implementadas por la Sedena en lo que respecta a la consulta de documentación histórica vinculada a violaciones a los derechos humanos en el periodo 1965-1990.

17. La investigación prosigue. Esta Comisión fue creada para que las víctimas, sus familias y la sociedad puedan conocer los hechos de violencia de Estado entre 1965 y 1990, y se persistirá en el cumplimiento de esos objetivos.

18. El Mecanismo de Esclarecimiento Histórico hace de conocimiento público la exigencia de apertura, revisión irrestricta, digitalización y transferencia, de la documentación útil para las investigaciones de violaciones graves a derechos humanos del periodo 1965-1990 que tiene a su cargo.



**Imagen 1.** Manifestación para exigencia de desaparecidos y amnistía general en Ciudad de México de madres y familiares de personas desaparecidas en Sinaloa. Convocada por Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México “Eureka” (febrero de 1979). **Fuente:** DFS, exp. 11-196 L-9.



## II. Las excusas para la negativa

19. Aunque en el Anexo de este Reporte, intitulado “La obstrucción de la verdad”, se describe con detalle la argumentación que cotidianamente recibe el equipo de investigación del MEH, para no poder consultar el material solicitado, se considera importante hacer de conocimiento público el recuento general de cuáles han sido las respuestas que formalmente ha entregado la Sedena con la negativa a la consulta de documentación.

### a) Planos de la Dirección General de Ingenieros

20. En febrero de este año esta Comisión de la Verdad solicitó a la Sedena una copia de algunos planos que se encuentran en el archivo de la Dirección General de Ingenieros que resultaban de interés para la investigación. Los planos en cuestión corresponden a espacios en los que se ha documentado hubo sitios clandestinos de detención y tortura, así como de fosas comunes para víctimas de ejecución extrajudicial<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Se solicitaron particularmente los planos del Campo Militar No. 1 porque hay espacios que han sido señalados en los testimonios como lugares utilizados para detención clandestina. De la antigua sede militar de Atoyac de Álvarez en Guerrero, señalada como sitio de detención clandestina, tortura y desaparición, como se registró por la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero. También de Pie de la Cuesta, señalado por la Comisión de la Verdad del Estado de

21. El interés en la consulta de esos planos es identificar las modificaciones que sufrieron las estructuras y edificaciones castrenses para, por un lado, ubicar sitios clandestinos de detención y tortura, así como considerar la posibilidad de realizar la búsqueda de personas que siguen desaparecidas y que podrían encontrarse en fosas comunes.

22. Al respecto, la respuesta de la Sedena, a través de su Dirección General de Derechos Humanos fue, en oficio del 10 de julio de 2023:

*Si bien es cierto que existe un acuerdo de colaboración entre esta Secretaría y esa Comisión (CoAVEH), para coadyuvar en los trabajos que realizan personal de investigadores, referente a hechos del pasado en los que presuntamente se cometieron violaciones graves a los derechos humanos en el periodo 1965 a 1990; también lo es que la citada colaboración debe realizarse dentro de lo que establece la normatividad respecto a la información que tiene el carácter de confidencial [...] se advierte que los planos solicitados contienen información de instalaciones estratégicas, toda vez que corresponden a inmuebles militares en los que se revelan de manera precisa las estructuras de las construcciones [...] por lo anterior, esta Secretaría determina que no es procedente proporcionar la información solicitada en virtud de que vulneraría la seguridad nacional del estado mexicano, considerando que los citados planos deben mantenerse bajo resguardo.*

## **b) Testimonios de militares y hojas de servicio**

23. En marzo de este año el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración Alejandro Encinas envió al Gral. Luis Cresencio Sandoval un oficio en el que se solicitó *su colaboración para convocar a ser entrevistado por personal de la Comisión al personal militar [...] que de acuerdo a nuestras investigaciones puede contar con información relevante relacionada con los hechos que investiga la Comisión.* Al respecto se entregó una lista de 368 personas. Asimismo, se solicitó acceso a las hojas de servicio y expedientes laborales de ellas.

24. En oficio del 29 de junio de 2023, la respuesta del Director General de Derechos Humanos de la Sedena fue:

*En relación con la solicitud de colaboración para convocar a diverso personal militar a ser entrevistados, así como para rendir su testimonio se precisa que esta Secretaría de Estado se ve imposibilitada para atender su petición, en virtud de no estar*

---

Guerrero como un espacio de detención clandestina y desaparición forzada de personas. Se incluyó en la petición al Panteón de Dolores porque se le identifica como un espacio en el que fueron depositadas en fosa común víctimas de ejecución extrajudicial o de enfrentamientos.

*facultada para emitir la convocatoria a que hace referencia. Por lo que respecta al acceso a las hojas de trabajo y expedientes laborales del personal militar referido [...] se hace de su conocimiento que estos, al contener información de carácter personal y estar considerados por la Ley General de Protección de Datos Personales, requieren de la autorización de cada una de las personas titulares de la información contenida en esos documentos, toda vez que, de ser revelados sin previa autorización del que está facultado para otorgarla, se estaría en el supuesto de una violación a los mismos.*

25. Esta respuesta resulta cuando menos sorprendente, dado que el Plan de Trabajo establecido el 22 de junio de 2022, según Comunicado de Prensa<sup>15</sup>, comprometía a dicha Secretaría a *realizar entrevistas y recepción de testimonios de personal de la Sedena que cuente con información referente a los hechos, objeto del esclarecimiento histórico*, según consta en el punto 3 de dicho Plan.

## c) Expedientes relacionados con violaciones a derechos humanos

26. En oficio de mayo de 2023 la Comisión solicitó a la Sedena la entrega para consulta de los siguientes expedientes:

- ➔ Expedientes posteriores a 1990 pero que documentan hechos ocurridos entre 1965 y 1990
- ➔ Expedientes que, pese a ser producidos entre 1965 y 1990, a criterio del personal de la Sedena no tienen relación con las investigaciones del MEH. Al respecto la Comisión se permitió señalar que la atribución de establecer la pertinencia de la revisión de los documentos, por su relación con los hechos ocurridos, corresponde al equipo de investigadores/as de la Comisión
- ➔ Expedientes de personal que contienen hojas de datos biográficos, hojas de servicio, oficios, nombramientos.

27. La respuesta de la Sedena fue, en oficio del 03 de agosto de 2023:

*En relación a los expedientes elaborados después de 1990 que son de interés de esa comisión, porque según su dicho documentan hechos ocurridos de 1965 a 1990:*

---

<sup>15</sup> Ver el Comunicado de prensa de la Secretaría de Gobernación del 23 de junio de 2022 disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/comision-para-acceso-a-la-verdad-esclarecimiento-historico-e-impulso-a-la-justicia-de-violaciones-graves-a-derechos-humanos-de-1965-a-1990>.

- A.** *Se le hace de su conocimiento que el Decreto Presidencial de fecha 6 de octubre de 2021, por el cual se crea la CoAVEH, establece claramente que el periodo sobre el cual se llevaron a cabo las investigaciones para esclarecimiento histórico y el impulso a la justicia de violaciones graves a derechos humanos será del periodo 1965 a 1990.*
- B.** *y atendiendo al principio de legalidad que obliga a las autoridades que únicamente hagan lo que la ley les permite, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia con registro No. 810781/Localización: Quinta Época/ Instancia: Pleno/Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/ Página: 20250/ Tesis Aislada/ Materia Administrativa. AUTORIDADES, es un principio general de Derecho Constitucional universalmente admitido, que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*
- C.** *Esta Secretaría se encuentra impedida para acceder a su petición, toda vez que a lectura de lo antes escrito se tiene que se incurriría en responsabilidad administrativa o penal por no apearse estrictamente a lo establecido en la Ley.*

*Respecto a las series documentales que se encuentran dentro del periodo del mandato de esa Comisión, pero que a criterio del archivo de esta Secretaría no tiene relación directa con los asuntos que aborda la Comisión. Se hace de su conocimiento que la información a la que se refiere contiene datos de otros países por lo que esta Secretaría considera que acceder a dichos documentos podría afectar las relaciones de amistad con esas naciones, aunado a que esa Comisión no ha precisado a qué país o países corresponden dichos expedientes y el hecho grave con los que se relacionan, datos que son necesarios para sustentar la necesidad de revisar mencionada documentación<sup>16</sup>;*

*Respecto a los expedientes de personal que contienen hojas de datos biográficos, hojas de servicio, oficios, nombramientos y demás documentos. Es pertinente señalar que éstos, al contener información de carácter personal y estar protegidos por la Ley General de Protección de Datos Personales, se requiere de la autorización de cada una de las personas titulares, quienes serían afectados, en caso de acceder a citados expedientes sin previo consentimiento del que está facultado para otorgarla.*

*En ese contexto, la petición elevada por esa Comisión para la consulta de diversos documentos que contienen datos*

---

<sup>16</sup> Cabe señalar que dichas precisiones no podían ser hechas en vista de que no hay un instrumento de consulta que describa los expedientes con detalle, o si existe no se permitió su consulta a este Mecanismo, y porque al equipo de investigación sólo se le permitió la revisión de portadas de los expedientes.

*personales e información confidencial, no pueden ser autorizadas por esta Dependencia, ya que se carece de facultades.*



**Imagen 2.** Onésimo Barrientos Martínez y Ezequiel Barrientos Dionicio, detenidos y desaparecidos en acciones del Plan Telaraña. (Guerrero, 1971). **Fuente:** DFS, exp. 100-10-16 L-2.

28. Así pues, la Sedena ha apelado a la protección de datos personales, a la seguridad nacional, a la conservación de buenas relaciones con otros países y al hecho de que sólo puede obedecer aquello que se le ha mandado, para negar la revisión de expedientes y documentos que este Mecanismo considera necesarios para su investigación y que podrían contener información relevante para esclarecer graves violaciones a derechos humanos o localizar a personas desaparecidas en el periodo que estudia.



## III.El derecho que ampara la verdad

29. El acceso a los archivos militares y de inteligencia en el contexto de creación de esta Comisión es imprescindible para el cumplimiento de su mandato. Coadyuvar en la investigación de las violaciones graves a derechos humanos es una obligación de los agentes del Estado mexicano que permite que las víctimas y la sociedad en general ejerzan derechos fundamentales como el derecho a la verdad y el derecho al acceso a la información pública. En el ordenamiento jurídico mexicano es posible identificar instrumentos que facultan a esta Comisión de la Verdad a acceder a todos esos acervos, incluso cuando estos sean catalogados como confidenciales en virtud de la protección de datos personales o de la seguridad nacional.

30. En este sentido, es oportuno identificar las disposiciones jurídicas que demuestran que la Comisión está facultada para revisar estos archivos sin restricciones. A continuación, se hace un breve análisis de directrices contenidas en la Constitución Mexicana, así como de jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH), de diversas leyes generales como la *Ley General de Archivos*, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la *Ley General de Víctimas*, la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada* y la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* así como de los acuerdos y decretos presidenciales relacionados con violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el periodo de interés, y que justifican el acceso irrestricto a los acervos en cuestión.

## a) Derechos humanos en la Constitución y en el marco normativo internacional de los derechos humanos

31. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala en su Artículo 1º que, en vista de la obligación que todas las autoridades tienen de *promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos, [...] el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*. La creación de esta Comisión de la Verdad sin duda se implica con la responsabilidad del Estado de investigar y reparar las violaciones a derechos humanos de que tenga conocimiento.

32. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la Constitución Mexicana y los tratados internacionales en materia de derechos humanos son parte integrante de la ley suprema y se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales.<sup>17</sup> De igual forma dicho Tribunal Constitucional ha mencionado que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante derivado de lo establecido en el Artículo 1º constitucional respecto del principio *pro persona*<sup>18</sup>.

33. Sobre el caso particular de los derechos de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que tienen derecho a conocer puntualmente las atrocidades cometidas en el pasado, es decir *derecho a la verdad*. Una de las razones que sustentan firmemente el derecho a la verdad es que la desaparición forzada -una de las graves violaciones a derechos humanos que estudia este Mecanismo- es considerada como un delito continuado o permanente mientras la persona no sea localizada.

34. La jurisprudencia<sup>19</sup> de la CoIDH, apunta al acceso a la verdad como una forma de reparación inmaterial a la que las víctimas y sus familias tienen derecho. Aunque se destaca esa prerrogativa individual o familiar de las víctimas a conocer la verdad, dicho organismo también contempla el acceso colectivo a la verdad, señalando que las acciones llevadas a cabo por los gobiernos para aclarar delitos

---

<sup>17</sup> Ver la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172650>

<sup>18</sup> Según el propio gobierno mexicano *el principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.* <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona#:~:text=El%20principio%20pro%20persona%20se,tratado%20internacional%20o%20una%20ley> .

Revisar también sobre el tema la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>

<sup>19</sup> El término *jurisprudencia* se refiere a las sentencias que un organismo facultado ha emitido en torno a casos de graves violaciones a derechos humanos.

“deberán ser públicamente divulgadas por el Estado de manera que la sociedad [...] pueda conocer la verdad acerca de los hechos”<sup>20</sup> e implica que los Estados miembro deberían hacer todo lo posible por investigar hechos violatorios de derechos humanos y juzgar y sancionar a los perpetradores de estos.

35. Este derecho “exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”<sup>21</sup>. Para conseguir tal objetivo se hace imperativo situar los hechos concretos y los actos individuales de los perpetradores en un contexto amplio, a fin de comprender el conjunto de circunstancias que hicieron posible esas violencias.

36. Resulta evidente que para conseguir tales objetivos el Estado debe estar dispuesto a proporcionar cuantos elementos de prueba tenga a mano, y que permitan alcanzar ese derecho a la verdad, tanto para las víctimas como para la sociedad. El acceso a los archivos estatales es uno de esos elementos fundamentales del esclarecimiento histórico. Sin archivos la verdad no está completa.

37. Más allá de esos dos grandes marcos normativos -la CPEUM y la signatura de la Convención Americana de los Derechos Humanos- las leyes mexicanas constituyen un contexto jurídico que vela por el interés superior de las víctimas y la sociedad mexicana de conocer la verdad sobre lo ocurrido en el periodo de violencia de Estado que este Mecanismo estudia y que permita al gobierno mexicano hacer el reconocimiento que corresponde, por esos hechos de los que fue responsable.

## **b) Obligaciones según la Ley General de Archivos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

38. ¿Qué otras leyes y decretos se encuentran implicados en la cuestión del acceso a los archivos históricos de la Sedena? Partiendo de lo general a lo particular, la Ley General de Archivos (LGA) de 2018 señala en su Artículo 2º, Fracción VIII, que tiene por objetivo, entre otros, *contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria*. Aunque el Artículo 36 toca el asunto de los documentos con datos personales sensibles -los cuales guardarán un plazo de 70 años de reserva, siendo de acceso restringido-, también señala con toda puntualidad que *no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a*

---

<sup>20</sup> Citado en Vincent Druliolle, “El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las teorías de justicia”, Oñati Socio-Legal Series 12, n.º 5 (2022): 1043.

<sup>21</sup> Citado en Vincent Druliolle, “El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las teorías de justicia”, Oñati Socio-Legal Series 12, n.º 5 (2022): 1043.

*derechos humanos o delitos de lesa humanidad.* Las investigaciones del MEH, son precisamente sobre violaciones graves a derechos humanos.

39. El Artículo 37 retoma los *plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental* que cada institución -o sujeto obligado, como se les llama en la Ley- elabora para su caso concreto, especificando que no puede exceder los 25 años. La LGA define<sup>22</sup> a la *disposición documental* como *la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales*, por lo que este Artículo 36, al referirse a un periodo no mayor a 25 años para gestionar la disposición documental, implica que los sujetos obligados, en este caso la Sedena, ya no deberían tener en su archivo de concentración documentación previa a 1998 que haya dejado de estar activa. Así pues, la documentación que se solicitó consultar y se encuentra fuera del plazo legal de conservación, debe ser proporcionada a esta Comisión. Esto en virtud de la vinculación con las violaciones graves a derechos humanos y la temporalidad de las mismas, es decir, entre 1965 y 1990.

40. En lo que respecta a las facultades que esta Comisión podría tener, en su carácter de instancia que realiza una investigación de interés relevante para el país, el Artículo 38 resulta de vital interés. Este artículo señala al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como la instancia facultada para determinar *el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles de manera excepcional en los siguientes casos:*

- I. *Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país [y esta Comisión realiza un trabajo de esclarecimiento histórico relevante para el país] siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial [y este es el caso de esta Comisión] y el investigador o la persona que realice el estudio, quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles [las personas investigadoras de este Mecanismo firmaron un acuerdo de confidencialidad que les obliga al manejo responsable y apegado a la ley, de este tipo de información].*
- II. *El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso [por lo que vale la pena preguntar qué instancia determina si el interés público del derecho a la verdad es mayor que el de la privacidad de los sujetos involucrados].*

---

<sup>22</sup> Artículo 4º, Fracción XXIII

41. Vale la pena anotar que, en materia de acceso a la información pública, y según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)<sup>23</sup>, para poder clasificar como confidencial un documento por “seguridad nacional” la autoridad debe hacer una prueba del daño y fundar y motivar la reserva de la información. Dicha reserva o clasificación no se determina unilateralmente a través de un oficio como los que se han recibido por parte de la Sedena y citado. Además, la reserva de información siempre tiene un plazo. Igualmente, en materia de datos personales, si la información es importante por cuestiones de interés público, se elaboran versiones públicas, pero no debería negarse la información.

42. De igual forma, el Artículo 14 de la LGTAIP, en su último párrafo, establece expresamente que no puede invocarse el carácter de *información reservada* cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de *lesa* humanidad. Al respecto, incluso la Suprema Corte ha reiterado que las investigaciones relativas a violaciones graves a los derechos fundamentales y delitos contra la humanidad no pueden clasificarse como confidenciales<sup>24</sup>. Al respecto no está de más señalar que la investigación que realiza esta Comisión de la Verdad versa sobre violaciones a los derechos humanos y por lo mismo debe tener acceso a toda información disponible sobre el tema.

43. En ese orden de ideas, se puede señalar lo siguiente:

- ➔ Toda la documentación previa a 1998 y que hubiese concluido su vigencia, debería poder ser consultada, por haber cumplido los 25 años de acceso restringido previstos en el Artículo 37 de la LGA. Por ello, las Personas Comisionadas de este Mecanismo conminamos a la Sedena a realizar la transferencia documental que aplica, al Archivo General de la Nación, pues a través de este equipo de investigación se ha podido constatar que en las instalaciones militares aún hay documentación histórica, vinculada a violaciones a derechos humanos, que ya debería haber sido transferida.
- ➔ En el caso de la documentación con datos personales sensibles, la LGA tiene prevista una excepción a la reserva, aplicable a investigaciones relevantes para la vida nacional, y prevé que el INAI establezca un procedimiento para permitir el acceso. No obstante, recurrir al INAI no será necesario si las autoridades cumplen a cabalidad el marco normativo. La Comisión en virtud del mandato del 6 de octubre de 2021 cuenta con las facultades suficientes para realizar su investigación de manera libre y en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que conminamos a la Sedena a cumplir con el mandato y permitir la consulta de los materiales solicitados.

---

<sup>23</sup> Artículos 4, 104, 106, 11, 112, 112, 113.

<sup>24</sup> Ver la tesis de la Suprema Corte de Justicia en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014071>

- ➔ La LGA también tiene previsto que, por un *interés público* mayor, podría justificarse el acceso a datos personales que de otro modo serían reservados, por lo que este Mecanismo estima como de interés público mayor la verdad histórica sobre las graves violaciones a derechos humanos cometidas entre 1965 y 1990. Consultar esa documentación podría abonar a la justicia y reparación de las personas afectadas y reivindicar el derecho humano a la verdad.

44. La LGA también tiene prevista una circunstancia que, como se narra más adelante, ha sido documentada por las personas investigadoras de este Mecanismo: la alteración, mutilación e inutilización, total o parcial y sin causa legítima, de documentos históricos en manos de sujetos obligados<sup>25</sup>. Y, según al Artículo 118 de esta ley, dichas alteraciones o mutilaciones serán consideradas infracciones graves *si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos*. Durante las últimas semanas de presencia en las instalaciones de los archivos militares, el equipo de trabajo de este Mecanismo ha documentado la alteración de expedientes por parte del personal militar, a fin de obstaculizar la consulta, que no tenían manera de negar bajo argumentos legítimos, por lo que personal de Sedena recurrió a la extracción de fojas y colocación de otras no relacionadas con los temas de interés<sup>26</sup>.

45. El Artículo 121 abunda en el tema, señalando que la pena por ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo es de entre tres y diez años de prisión y una multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida.

## c) La Ley General de Víctimas

46. La Ley General de Víctimas, señala en su Artículo 24 que *las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos*.

47. En lo que toca a información que podría ser reservada o clasificada por razones de protección a datos personales o incluso de seguridad nacional, esta ley es explícita y dice a la letra que *cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura*. Censura que, como documenta este informe, ha sido cotidiana en los trabajos que el MEH ha realizado en el archivo militar.

---

<sup>25</sup> Ver Artículo 116, Fracciones II y IV, que a la letra dicen: *Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados.*

<sup>26</sup> Ver el Anexo de este Reporte.

48. Este mismo Artículo 24 contempla que para el caso de tribunales u organismos, nacionales o internacionales que estudien violaciones a derechos humanos, y sus investigadores, estos *podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.* Al respecto es importante subrayar que la censura y negación de documentos por parte de la Sedena ha sido ejercida de manera unilateral y no ha mediado la intervención de ninguna otra instancia facultada para declarar como necesarias las restricciones que se han ejercido.

## **d) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

49. La ley aquí referida, en su Artículo 22, señala que los sujetos responsables de datos personales (en este caso las hojas de servicio de militares solicitadas por el MEH a la Sedena) no están obligados *a recabar el consentimiento del titular* para el tratamiento de sus datos personales cuando, según la Fracción II, *las transferencias se realicen entre responsables* (tanto Sedena como Segob son instituciones responsables de datos personales), *o sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatible o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.*

50. Así, la Sedena no puede justificar la negativa de consulta de las hojas de servicio de sus miembros, con base en la protección de datos personales. La Comisión es un sujeto obligado, y salvo las personas comisionadas, todas las personas investigadoras son funcionarias públicas y por lo tanto están facultadas para realizar dichas consultas.

## **e) Decretos presidenciales sobre las violaciones graves a derechos humanos en el contexto de violencia política**

51. A las leyes generales previamente citadas se suma, en lo que respecta a la normativa que respalda las facultades de este Mecanismo para tener acceso a la documentación generada por la Sedena, el *DECRETO por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990* emitido por el

presidente de la República el 06 de octubre de 2021. En su Artículo 1º señala que se trata de un *grupo de trabajo especial* (lo que recaería en la figura señalada por el Artículo 38, Fracción I de la LGA) *para cumplir las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, proposición y emisión de informes relacionados con los hechos de violaciones graves de derechos humanos en el periodo de violencia política de 1965 a 1990, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad, el impulso a la justicia, la reparación integral y el derecho a la memoria.*

52. En su Artículo 3º señala que para cumplir el objetivo expresado en el Artículo 1º, la Comisión está facultada para *establecer los mecanismos para el esclarecimiento histórico de las violaciones graves de derechos humanos* y concede la facultad de que *personal designado por la Comisión acceda, para consulta, a los repositorios de sus archivos de concentración y documentos históricos, cualquiera que sea el soporte que los contenga, con la finalidad de contribuir con las investigaciones y las acciones de búsqueda que se realicen en el marco del presente Decreto.* Incluso en un escenario en el que la Sedena transfiriera al AGN toda la documentación histórica que aún conserva, este Mecanismo seguiría facultado para entrar a revisar documentación al archivo de concentración de esa institución, sin restricciones, como señala el marco normativo aquí expuesto.

53. Además del *Decreto* ya mencionado, se puede apelar a lo señalado en el *ACUERDO por el que se establecen diversas acciones para la transferencia de documentos históricos que se encuentren relacionados con violaciones de derechos humanos y persecuciones políticas vinculadas con movimientos políticos y sociales, así como con actos de corrupción en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* del 28 de febrero de 2019, que en su Artículo 1º dice a la letra que las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal deben *transferir al Archivo General de la Nación la totalidad de los documentos históricos que posean y que se encuentren relacionados con violaciones de derechos humanos y persecuciones políticas vinculadas con movimientos políticos y sociales, así como con actos de corrupción.*

54. La interpretación que instituciones como el CNI y en este caso la Sedena han hecho sobre lo que puede o no considerarse *documentación relacionada con violaciones a derechos humanos* resulta lesiva del derecho de la sociedad mexicana y las víctimas, a la verdad, además de ser violatoria de lo establecido en la Constitución Mexicana y los tratados internacionales suscritos.

55. Por lo anterior, el Mecanismo de Esclarecimiento Histórico plantea la necesidad de que se revise y se norme la interpretación que instituciones como el CNI y la Sedena han hecho de las leyes aplicables, al asignarse a sí mismas la prerrogativa de decidir qué información está relacionada con violaciones a derechos humanos, sobre todo cuando hay un grupo de expertos, que forma parte de una comisión de la verdad, señalando documentación que sí resulta de interés para efectos de investigación, y que las dependencias insisten en mantener fuera de acceso.

56. En virtud de su encomienda, un organismo como esta Comisión de la Verdad debe contar con plena libertad para revisar documentación vinculada a

violaciones a derechos humanos sin que medie el criterio de las instituciones mismas que están bajo su investigación por su implicación en dichas violaciones, como de hecho permite la Ley General de Víctimas, antes citada y la norma internacional suscrita por México.



**Imagen 3.** Integrantes del Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados en la Cámara de Diputados para presentar una iniciativa de Amnistía General. En la imagen aparecen, de izquierda a derecha: Delia Duarte, María de Jesús Caldera de Barrón, Rosa María Saavedra de Ávila, Celia Piedra de Nájera y Rosario Ibarra de Piedra. (Agosto de 1978). **Fuente:** DFS, exp. 11-196 L-6 H-45.



## IV. Información de interés que ha sido negada y manipulada

57. Las autoridades militares han negado diversas solicitudes de revisión de materiales al MEH. En esta sección se exponen algunos casos de documentación francamente negada, y que resulta evidentemente importante para la investigación en curso, y por otro lado, casos de documentación manipulada, acción que termina constituyendo en sí misma una negativa de acceso a la información.

### **a) Casos de documentación negada vinculada a violaciones de derechos humanos**

58. El caso del hallazgo de los expedientes “Asunto: Supuesta desaparición del Profr. Víctor Pineda Henestrosa. Ene-Feb 1993” y “Sr. Víctor Pineda Henestrosa. 1996” resulta notable entre la documentación identificada. El luchador social conocido como Víctor Yodo fue desaparecido el 11 de julio de 1978 en Juchitán, Oaxaca por elementos de una patrulla militar perteneciente al 11 Batallón de Infantería, al mando del coronel Juan Poblano Silva, como atestiguaron varios vecinos que se encontraban en el lugar de la detención ilegal.

59. No obstante, los documentos que hacen referencia a su caso fueron solicitados pero negados en oficio por las autoridades militares, argumentando que la “Secretaría se encuentra impedida para acceder a su petición toda vez que [...] se

incurriría en responsabilidad administrativa o penal por no apegarse estrictamente a lo establecido en la ley” debido a que la documentación está fechada en un periodo de tiempo que posterior al que define el Decreto Presidencial del 6 de octubre de 2021 para las investigaciones de la Comisión.

60. Este fue el caso también del documento “Cronología del accionar de los grupos armados”, el cual fue negado debido a que se encuentra fechado en el año 2000, sin embargo, contiene información sobre organizaciones armadas de izquierda entre 1964 y 1994.

61. También se negó la consulta de series enteras. Ejemplifica esto el caso de la serie *118.- Agregadas y agregados militares y demás personal comisionado en el extranjero*, negada aduciendo que “contiene datos de otros países, por lo que esta Secretaría considera que acceder a dichos documentos podría afectar las relaciones de amistad con esas naciones”. Cabe señalar que una de las funciones de las y los agregados militares está relacionada con actividades de inteligencia internacional.

## **b) Documentación manipulada**

62. Además de la negación de consulta de series documentales y expedientes, otra de las formas en que los oficiales militares han ocultado la información a este Mecanismo ha sido por medio de la manipulación de los legajos.

63. Entre agosto y septiembre de este año el equipo de investigación del MEH recopiló una serie de evidencias que dan cuenta de la alteración de los expedientes por parte de las personas archivistas militares, lo cual fue posible gracias al trabajo de búsqueda, inventario y descripción que se realizó directamente en el depósito de la Sección de Concentración de la Dirección General de Archivo e Historia.

### “Comité Nacional Pro-Defensa de Presos Perseguidos Desaparecidos y Exiliados Políticos”

64. Este expediente contenía, según se pudo registrar inicialmente, informes de seguimiento al Comité Nacional Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos en 1979-1980. Cuando fue solicitado para su revisión en sala se pudo constatar que de las 71 fojas iniciales, ya sólo tenía 13, lo cual se sabe por la foliación de estas. Además, el contenido había cambiado, pues la primera vez que se le vio contenía un informe detallado, probablemente elaborado por la Dirección Federal de Seguridad. Una vez traído a la sala de consulta, el material al interior ya no era el mismo y en su lugar estaban fotocopias de notas de prensa.

## “Archivo General [78]”

65. El legajo contenía, según la primera revisión, un documento de 1978 con información sobre el seguimiento a organizaciones como Coalición Obrera, Campesina, Estudiantil del Istmo (COCEI), la Coalición Obrero Campesino Estudiantil de Oaxaca (COCEO), el Comité Pro-Defensa de Presos Perseguidos Desaparecidos y Exiliados Políticos, así como sobre el movimiento estudiantil. Cuando se pidió para su revisión en sala, se hizo patente que el personal militar había intercambiado información de este legajo con el de otros. Ahora aparecía integrado por un documento fechado en 1990 que hacía referencia a la creación de divisiones aéreas según regiones militares.

## “Estimación de Situación Nacional. Estado Mayor, diciembre de 1976”

66. Se trata de un expediente producido por el Estado Mayor de la Defensa Nacional (EMDN) y el asunto corresponde a Boletines de información de la Secretaría, de acuerdo con la primera revisión y el cuadro clasificador de archivos de la Sedena.

67. Las “Estimaciones de situación nacional” son documentos realizados por la sección de inteligencia del EMDN y su importancia radica en que recopilan información y analizan el contexto general de un país, con el fin de señalar a “enemigos” o posibles amenazas a la seguridad nacional, además que examinan la capacidad de las fuerzas armadas para combatirlos.

68. Al ser solicitado para su revisión en sala se identificó la sustracción de diversas secciones en las cuales se analizaba, según se pudo verificar al momento de registrarlo, el contexto político, militar y económico del país, dentro del cual se mencionaba al movimiento de 1968 como un parteaguas en la situación nacional mexicana de 1976. En el sitio de los faltantes se hallaba una serie de fundamentos legales relacionados con la educación militar, lo cual no tiene relación con su contenido original o se trata sólo de una parte del documento original. Cabe destacar que para la manipulación de este documento fue necesario el uso de una herramienta metálica con el fin de desprender los remaches, sustraer las fojas y/o reemplazarlas por otras y atornillar nuevamente.

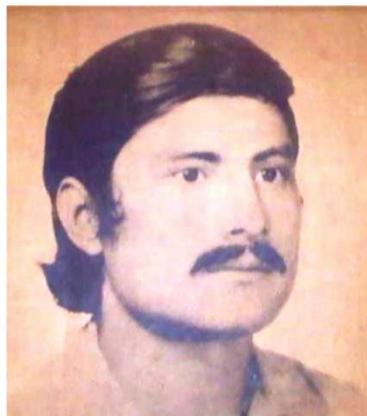
## c) Algunas conclusiones al respecto

69. Las evidencias reunidas dejaron expuesta la forma en que el Ejército mexicano ocultó información sobre posibles violaciones graves a los derechos humanos al manipular documentos, sustraer fragmentos de los legajos y alterar el orden original de los expedientes.

70. Después de analizar estos casos, el equipo de investigación logró detectar cómo es que los documentos consultados pasaron por un proceso de censura por parte del equipo de oficiales militares involucrados en la atención al Mecanismo.

71. De acuerdo con las evidencias, sabemos que una vez que el MEH solicitaba los legajos identificados en la Sección de Concentración para la consulta, éstos eran trasladados a la oficina de una de las personas oficiales del archivo en donde la documentación era revisada por personal militar con el fin de censurar partes de la información, sustrayendo partes de los documentos que contuvieran documentos considerados por los militares como inadecuados para la consulta por contener evidencia de violaciones graves a los derechos humanos ocurridas entre 1965 y 1990. El Ejército encubre así a posibles perpetradores.

72. Se resalta que lo relatado en esta sección corresponde sólo a algunos ejemplos que se consideran sobresalientes, pero que no son los únicos casos de negación o alteración de expedientes que sí se relacionan con violaciones a los derechos humanos, y que por tanto deberían poder ser consultados por las personas investigadoras del MEH.



**Imagen 4.** Víctor Yodo. Fundador de la COCEI e impulsor de la lucha campesina en la Región del Istmo. Víctima de Desaparición forzada el 11 de julio de 1978, en Juchitán, Oaxaca. **Fuente:** Cortesía de la familia Pineda Henestrosa.

73. El Anexo de este reporte da cuenta de la manera en que las personas archivistas militares revolvieron, y alteraron el contenido de al menos nueve expediente y de cómo, a pesar de señalarse esas inconsistencias y solicitar una solución adecuada, esto no ocurrió.

## V. Un proceso inconcluso

74. Como se ha podido exponer a lo largo de este informe, el Mecanismo de Esclarecimiento Histórico persigue, como objetivo primario en la publicación de este informe, hacer de conocimiento público las condiciones bajo las que ha debido realizar sus labores de investigación en los archivos militares.

75. La creación de una Comisión de la Verdad que analiza hechos del pasado reciente, en los que estuvieron involucradas instituciones del Estado como la referida, sin duda revela la intención del gobierno mexicano de esclarecer esos hechos y reparar, al menos en cierta medida, el daño que el Estado causó a muchísimas personas en ese período estudiado. Sin embargo, la voluntad de esclarecimiento, si no viene acompañada de directrices concretas, contundentes e inobjetables, no alcanza para cumplir con lo prometido por la Comisión.

76. Se hace preciso subrayar que los archivos de instituciones que participaron en las estrategias represivas y contrainsurgentes en el pasado, tienen características distintas a las de los archivos de otras instituciones. Resultan en sí mismos vestigios de las estrategias usadas por el Estado para combatir a las disidencias. Así, este Mecanismo se permite señalar que incluso más allá de la legislación vigente en materia de archivos y acceso a la información, el tratamiento que precisan este tipo de acervos vinculados a la inteligencia, la seguridad y la defensa deberían ser sujetos a otros criterios de consulta y reserva en tanto que documentan violaciones a derechos humanos. La posibilidad de acceder a estos materiales documentales se

implica transversalmente con la exigencia de verdad, justicia, memoria y reparación de las víctimas y la sociedad misma.

77. Instituciones, como la Sedena, que históricamente han violado derechos humanos, difícilmente permitirán de buen grado y sin exigencia de nuestra sociedad que se investigue su pasado y se denuncien sus atropellos. Sólo las leyes y una firme voluntad del presidente de la República pueden destrabar los nudos de complicidad y silencio que se perpetúan hasta el presente y que impiden a las víctimas tener por fin verdad sobre los hechos y justicia en torno a estos.

78. Ante la evidencia de la obstrucción de los trabajos de investigación de este Mecanismo, las personas comisionadas, y en favor del interés de las víctimas de ese periodo, nos permitimos pedir encarecidamente al presidente y a todas las instancias que corresponda, que no sólo se haga cumplir la ley vigente y se instruya a la Sedena a permitir la consulta de los archivos militares sin censuras y sin alteraciones, sino que se contemple el acceso a este tipo de archivos, y a estos particularmente, como parte de una política de verdad, justicia, memoria y reparación a que las víctimas tienen derecho. Mientras esto no se logre, el proceso de investigación del MEH seguirá, e incluso se entregará el informe que se tiene mandado, pero siempre habrá una parte sin concluir, que deberá continuar en momentos posteriores, porque las causas justas, y esta lo es, no pueden acallarse hasta ser resueltas.

79. A las víctimas y sus familias, y a la sociedad en general, las convocamos a sumarse a este clamor y a cobrar conciencia sobre el hecho indiscutible de que, las violencias no esclarecidas del pasado son semilla de violencias posteriores. En aras de la paz, la verdad y la justicia, les pedimos sumarse a esta denuncia y petición.

## VI. Referencias

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Fecha de consulta: 04 de octubre de 2023.
- Druliolle, Vincent. "El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las teorías de justicia." *Oñati Socio-Legal Series* 12, no.5 (2022).
- Gobierno de México. "¿En qué me beneficia el principio pro persona?", 10 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona#:~:text=El%20principio%20pro%20persona%20se,tratado%20internacional%20o%20una%20ley.>
- Gobierno de México. *ACUERDO por el que se establecen diversas acciones para la transferencia de documentos históricos que se encuentren relacionados con violaciones de derechos humanos y persecuciones políticas vinculadas con movimientos políticos y sociales, así como con actos de corrupción en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*. *Diario Oficial de la Federación*. [02 de febrero de 2022]. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5551415&fecha=28/02/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551415&fecha=28/02/2019#gsc.tab=0)
- México. *Ley General de Archivos*. Ley. *Diario Oficial de la Federación*, 15 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf>
- México. *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*. Ley. *Diario Oficial de la Federación*, 26 de enero de 2017. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

México. *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diario Oficial de la Federación*, 04 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

México. *Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación*, 09 de enero de 2013. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

México. Secretaría de Gobernación. *DECRETO por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990. Diario Oficial de la Federación*, 06 de octubre de 2021. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021#gsc.tab=0)

Secretaría de Gobernación. “Comunicado de prensa del 23 de junio de 2022”. *Comunicado de prensa*. Publicado el 23 de junio de 2022.

Secretaría de la Defensa Nacional. *Manual de Archivo del Ejército y Fuera Área Mexicanos*, DN M 1802. [2018].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis P./J. 21/2014(10ª) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona*.

Suprema Corte de la Justicia de la Nación. *Tesis P. IX/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tratados Internacionales son parte integrante de la ley suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional*. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/k\\_dvMHYBN\\_4klb4HS64A/%22Derecho%20inter%20no%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/k_dvMHYBN_4klb4HS64A/%22Derecho%20inter%20no%22)

## Imágenes

**Imagen 1.** Manifestación para exigencia de desaparecidos y amnistía general en Ciudad de México de madres y familiares de personas desaparecidas en Sinaloa. Convocada por Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México “Eureka” (febrero de 1979). **Fuente:** DFS, exp. 11-196 L-9.

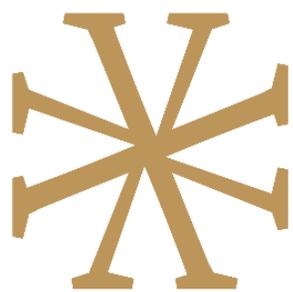
**Imagen 2.** Onésimo Barrientos Martínez y Ezequiel Barrientos Dionicio, detenidos y desaparecidos en acciones del Plan Telaraña. (Guerrero, 1971). **Fuente:** DFS, exp. 100-10-16 L-2.

**Imagen 3.** Integrantes del Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados en la Cámara de Diputados para presentar una iniciativa de Amnistía General. En la imagen aparecen, de izquierda a derecha: Delia Duarte, María de Jesús Caldera de Barrón, Rosa María Saavedra de Ávila, Celia Piedra de Nájera y Rosario Ibarra de Piedra. (Agosto de 1978). **Fuente:** DFS, exp. 11-196 L-6 H-45.

**Imagen 4.** Víctor Yodo. Fundador de la COCEI e impulsor de la lucha campesina en la Región del Istmo. Víctima de Desaparición forzada el 11 de julio de 1978, en Juchitán, Oaxaca. **Fuente:** Cortesía de la familia Pineda Henestrosa.

**#SedenaAbreTusArchivos**

**[www.meh.org.mx](http://www.meh.org.mx)**



*Mecanismo para*  
*la*  
*Verdad*  
*y el Esclarecimiento*  
**Histórico**